



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 392

Santiago, 05 DIC 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución Afecta N° 109, del 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF/N°296, del 10 de octubre de 2017, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones sobre la notificación del pago de los subsidios por incapacidad laboral, con el objetivo de precisar la oportunidad y contenido de la comunicación que la isapre debe enviar al trabajador.
2. Que, las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Cruz Blanca S.A. y Banmédica S.A., con fecha 18 de octubre de 2017, interpusieron sendos recursos de reposición en contra de la mencionada Circular, presentando todas ellas recurso jerárquico en subsidio al principal, solicitando que se modifiquen sus instrucciones en el sentido que señalan sus escritos, cuyo detalle se expone a continuación.
3. Que, Isapre Colmena Golden Cross S.A., en primer lugar, hace presente que ya está utilizando la notificación electrónica para comunicar al afiliado el pronunciamiento de su licencia médica, y que éste también es informado, junto al estado de la licencia, a través del sitio privado del cotizante en la página web de la Isapre.

Seguidamente, solicita que se elimine el requisito de contar con la aceptación del afiliado, para utilizar el correo electrónico como medio de notificación del redictamen de la COMPIN que autoriza la licencia médica y que sólo se exija que el cotizante tenga registrado su correo

electrónico en la Isapre, dado que, según afirma, ello implica siempre una manifestación de voluntad, en orden a autorizar el conocimiento y utilización de esa vía.

A su vez, solicita se modifique el plazo de dos días hábiles para el envío de la comunicación al afiliado, luego de que se tome conocimiento del redictamen de la COMPIN, establecido en el numerando II, número 2, último párrafo, ya que estima que el citado plazo resulta insuficiente para practicar dicha notificación, dificultando la gestión de estas notificaciones y haciendo impracticable la comunicación del redictamen. En ese sentido, para poder cumplir con lo instruido, considera que a lo menos se debe contar con el plazo de tres días hábiles para pronunciarse respecto de una licencia médica recepcionada en la Isapre.

Finalmente, solicita se modifique la fecha para la entrada en vigencia de la Circular IF/N° 296, dispuesto en el número IV de la misma, y que se otorguen al menos seis meses adicionales, esto es, que la entrada en vigencia sea el primer día de junio de 2018, atendido las adecuaciones de sus procesos y los requerimientos que serán necesarios realizar para poder implementar la nueva comunicación que notificará el pronunciamiento de la licencia médica, que dará origen al pago del subsidio por incapacidad laboral.

4. Que, paralelamente, con fecha 18 de octubre de 2017, Isapre Consalud S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 296, a fin de que esta Intendencia revise los puntos que indica en su presentación, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone en lo principal.

En el punto 1 de lo principal, solicita que se deje sin efecto el párrafo contenido en el numerando II, número 1, de la circular recurrida, referido al plazo de prescripción para el cobro de los subsidios que pueden alegar las Isapres, dado que en ella se establece un requisito adicional no contemplado en la ley.

Funda su pretensión en el artículo 155 del DFL N° 1 de 2005, de Salud, señalando que dicha norma no condiciona ni establece requisito alguno sobre la manera en que la Isapre puede alegar la prescripción derivada del pago de los subsidios por incapacidad laboral. Añade, que malamente esta autoridad administrativa puede, mediante un acto de rango legal inferior, modificar disposiciones legales que son claras en su contenido, afectando los legítimos intereses de esa Institución.

Sostiene que el plazo de prescripción comienza a correr al término de la respectiva licencia médica, según lo establece la antedicha norma legal, sin que sea necesario que el trabajador efectúe algún tipo de trámite para expresar que está cobrando la licencia médica distinto a la presentación de la misma, pero si exige y pone de su cargo la actividad del cobro del subsidio dentro del plazo de 6 meses.

En el punto 2 de lo principal, en relación a lo establecido en el numerando II, número 2 de la Circular recurrida, que se refiere a la "Comunicación al trabajador", señala la Isapre que existen al menos un par de materias que deben ser revisadas, ya sea eliminándolas de la nueva normativa o bien modificando su contenido.

Respecto a lo establecido en la letra a) del antedicho número 2, solicita la recurrente que se deje sin efecto la obligación de informar al afiliado la fecha a partir de la cual estará disponible el subsidio, utilizando para ello la misma comunicación que se utiliza para informar el pronunciamiento de una licencia médica

Lo anterior, atendido que en Isapre Consalud no existiría capacidad técnica para ejecutar el proceso de valorización de licencias médicas, dentro del plazo que existe para pronunciarse médicamente respecto de las mismas. Refuerza lo indicado, precisando que existen muchos casos en los que no cuenta con todos los antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio, tales como liquidaciones de sueldo, pago de cotizaciones, entre otros, lo que la obliga a requerir dichos antecedentes al afiliado.

En relación a lo señalado, a su argumentación añade que ha desarrollado la construcción del modelo de pago de los subsidios en base a lo establecido en el DFL N° 44, el cual dispone que éstos se pagarán, por lo menos, con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes.

Como segunda materia a revisar en el numerando II, número 2, de la Circular IF/N° 296, solicita la recurrente que se modifique el párrafo final allí establecido, en el sentido que se amplíe el plazo de dos días hábiles para notificar al afiliado el redictamen de la COMPIN que autorice la licencia médica, de manera que en definitiva se indique que las Isapres deberán a enviar dicha comunicación dentro del plazo perentorio fijado por la respectiva COMPIN en su resolución.

Continúa señalando que el proceso de pago dentro del plazo que ordenan las respectivas COMPIN es manual, y que requiere de múltiples esfuerzos internos, a causa de las diferentes formas de notificar las resoluciones que cada una de las 27 COMPIN a nivel nacional mantiene, los cuales difieren entre sí, ya que algunas de ellas envían sus resoluciones en formato papel, algunas requieren el retiro por parte de la Isapre y otras envían sus resoluciones vía electrónica.

Por último, Isapre Consalud solicita que se reconsidere el plazo de entrada en vigencia de la Circular IF/N° 296, dispuesto en el numerando IV de ésta, ya que considera que se requiere un plazo de entrada en vigencia superior para poder implementarla, atendido que debe modificar una serie de procesos internos y sistemas, labor que no podría realizarse en el plazo dispuesto en la circular recurrida.

5. Que, por su parte, con fecha 18 de agosto de 2017, Isapre Cruz Blanca S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 296, solicitando que se acoja en la forma señalada en el cuerpo de su escrito.

Solicita, en el punto 1 de lo principal, que se elimine el párrafo instruido en el numerando II, número 1, que se refiere al "Plazo de prescripción para el cobro de los subsidios", por constituir un exceso normativo, dado que dicho plazo está establecido en el Artículo 155 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y, por lo tanto, no podría esta Autoridad agregar, vía disposiciones administrativas, nuevos requisitos relativos a la oportunidad de inicio del cómputo del plazo, ni mucho menos, impedir que la Isapre pueda hacer uso de la prescripción.

En el punto 2 de lo principal, Cruz Blanca refuta el plazo de dos días hábiles para comunicar al afiliado el redictamen de la COMPIN que autoriza la licencia médica, establecido en el numerando II, número 2, última frase, de la Circular recurrida, solicitando que éste se modifique, atendido que el referido plazo no considera que es la propia Isapre la que con posterioridad a la resolución COMPIN, debe efectuar la verificación de los antecedentes que determinen la procedencia del subsidio y si no están disponibles debe requerirlos al empleador o al cotizante y con ellos efectuar la liquidación del beneficio que procediere, pudiendo una vez hecha la liquidación enviar la carta.

Explica, que la disposición allí señalada asume que notificar el redictamen de la COMPIN tiene dos objetivos, autorizar la licencia médica y dar origen al pago del subsidio por incapacidad laboral. Agrega que ello no es así, ya que la COMPIN sólo se pronuncia por la causal que ha motivado la reducción o rechazo de la licencia médica, tal como, reposo injustificado, diagnóstico irrecuperable, presentación fuera de plazo, incumplimiento de reposo, u otro, sin pronunciarse respecto de los requisitos exigidos para tener derecho a subsidio por incapacidad laboral y que es la Isapre, la que con posterioridad al redictamen de la COMPIN, revisa la procedencia del pago del subsidio, citando normas legales sobre el particular.

Añade, que es de competencia de la COMPIN fijar el plazo en que su resolución deba ser cumplida por la Isapre; la que, en consideración a los procesos posteriores que ello involucra, por regla general, determina en sus resoluciones entre cinco y siete días para el pago del subsidio por incapacidad laboral, si éste procediere. Insiste, que mal podría esta Superintendencia de Salud fijar un plazo inferior para el cumplimiento de lo instruido, ya que el envío de la carta certificada o del correo electrónico para notificar el redictamen de la COMPIN y que dé origen al pago del subsidio, supone haber determinado esto último, cuestión que no es posible en tan breve plazo de dos días hábiles.

A continuación resume los procesos (recepción COMPIN, visación de la LM, liquidación de subsidios, cálculo, generación de pago, emisión del pago) que realiza la Isapre para determinar la procedencia del pago del subsidio de incapacidad laboral.

Concluye la recurrente, que para compatibilizar las diversas competencias y posibilitar racionalmente su cumplimiento, el envío de la carta certificada o del correo electrónico para notificar el redictamen de la COMPIN y la posterior liquidación del subsidio de incapacidad laboral que procediere, debe hacerse dentro del plazo que la COMPIN haya dispuesto para el cumplimiento de su resolución.

6. Que, Isapre Banmédica interpuso un recurso de reposición en contra de la Circular IF/Nº 296, solicitando se dejen sin efecto las instrucciones que en ella se establecen. En subsidio, requiere que se acceda a las ampliaciones de plazo solicitadas, según las consideraciones de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

En primer lugar, transcribe las instrucciones impartidas a través del numerando II, número 2, de la Circular IF/Nº 296, que se refiere a la "Comunicación al trabajador".

En el número 2 de lo principal, hace presente que las nuevas obligaciones dispuestas en la referida normativa resultan imposibles de cumplir en la práctica, atendidos los brevísimos plazos con los que contaría la Isapre para pronunciarse acerca de las licencias médicas y enviar la correspondiente notificación al afiliado. Lo anterior, sumado al hecho que, conforme a la normativa vigente, dispone de 30 días para efectuar el pago de los subsidios por incapacidad laboral a sus afiliados.

Seguidamente, Banmédica cita la normativa vigente referida al plazo que tienen las isapres para pronunciarse, para notificar el pronunciamiento y el plazo con que cuentan para pagar los subsidios por incapacidad laboral.

Manifiesta que, de conformidad con la normativa y atendido el hecho que en la práctica esa Isapre recibe en forma diaria aproximadamente 1350 licencias médicas, respecto de las cuales debe pronunciarse, le resulta imposible contar con la información requerida en la Circular IF/Nº 296, acerca del pago de subsidios dentro del plazo de 5 días (considerando el plazo para emitir el dictamen y notificarlo al afiliado).

Agrega la recurrente, que envía oportunamente, dentro del plazo referido en el párrafo anterior, los dictámenes a los afiliados, sin señalar en dicha comunicación información alguna acerca del pago del subsidio, toda vez que en esa fecha este último no ha sido liquidado, producto de los tiempos administrativos requeridos para efectuar el análisis y determinación de la base de cálculo, así como para determinar el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a subsidio.

Argumenta, que esa Isapre igualmente informa a los afiliados, vía correo electrónico, todos los antecedentes correspondientes al subsidio por incapacidad laboral, tales como su monto, fecha, modalidad y lugar de pago, información que, según precisa, envía una vez que se ha efectuado la liquidación del subsidio, lo que realiza dentro del plazo de 30 días de que dispone la Isapre para efectuar el pago correspondiente.

Menciona la recurrente, que detrás del cálculo y pago de un subsidio por incapacidad laboral existe un complejo proceso interno, tanto a nivel de trabajo manual como de sistemas, que permite obtener el monto correcto del subsidio, el cual posteriormente ingresa al área contable de la Isapre y se pone a disposición del afiliado por alguna de las vías establecidas para estos efectos.

Por lo tanto, atendido el gran volumen de licencias médicas que deben visar médicamente y posteriormente liquidar para efectos del pago del subsidio y considerando, además, que la propia normativa otorga un plazo de 30 días a la Isapre para efectuar el pago de subsidios, solicita se dejen sin efecto las instrucciones relativas a incorporar en la comunicación al afiliado la información relacionada con dicho pago.

En subsidio, solicita se amplíe el plazo para informar al afiliado acerca de los temas referidos, a 20 días corridos como máximo, contados desde la recepción de la licencia médica, con el fin de contar con todos los antecedentes para efectuar correctamente el cálculo del monto del subsidio, pudiendo determinarse de este modo la fecha, medio y lugar de pago del beneficio al afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que si llegare a contar con los antecedentes referidos en la Circular y con la liquidación del subsidio con anterioridad al plazo de 20 días solicitado, informará a la brevedad al afiliado para que tome conocimiento de dichos antecedentes y pueda efectuar el cobro de su subsidio.

Por otra parte, en el punto 3 de lo principal, solicita la Institución se amplíe el plazo para efectuar la notificación al afiliado en caso de redictamen de la COMPIN, a 5 días hábiles contado desde la fecha en que la Isapre es notificada de dicha resolución, atendido que el plazo de 2 días hábiles señalado en la Circular IF/Nº 296 resulta insuficiente para efectuar todo el proceso de reliquidación del subsidio y contar con los datos requeridos para informar al afiliado. Lo anterior, para evitar que se cometan errores durante el citado proceso, lo que se traduciría en que no existan reclamos por parte de los afiliados, y no se extienda innecesariamente el plazo para el pago de sus subsidios.

Refuerza lo señalado con la mención de las etapas del procedimiento de reliquidación de un subsidio ante un redictamen de la COMPIN, insistiendo que con un gran esfuerzo se cumple con los tiempos administrativos que se requieren para efectuar este proceso.

Afirma, que actualmente el redictamen de la COMPIN es enviado a los afiliados dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la fecha de la notificación del mismo a la Isapre, sin la entrega de la información respecto del pago, dado que aún no se ha efectuado la reliquidación correspondiente. Respecto al pago del subsidio por incapacidad laboral, derivado de la resolución de dicho Organismo, señala la recurrente que es puesto a disposición del

cotizante dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles contados desde la notificación a la Isapre.

7. Que, acerca de la petición efectuada por las Isapres Consalud y Cruz Blanca, sobre la eliminación del párrafo instruido a través del numerando II, número 1 de la Circular IF/N° 296, que se refiere al plazo de prescripción para el cobro de los subsidios que pueden alegar las instituciones de salud previsional, cabe señalar que este requisito si bien es impuesto en virtud de las facultades de esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, se concuerda en que no puede ser una condición para alegar la prescripción, sin perjuicio de lo que se resuelva a dicha alegación en cada caso particular.

En cuanto a la obligación de acreditar el envío de la comunicación, cabe señalar que es una norma que se encuentra vigente con anterioridad a la dictación de la Circular IF/N° 296, en el Compendio de Procedimientos, Capítulo I Procedimientos Relativos al Contrato de Salud, Título VII. Comunicaciones entre las partes en relación al contrato de salud, números 3 Instrucciones respecto a las cartas certificadas y 4. Instrucciones respecto de la notificación por correo electrónico.

Por lo tanto, se acogerá parcialmente lo solicitado por las Isapres Consalud y Cruz Blanca, en la forma que se indicará en la parte resolutive.

8. Que, en cuanto a la instrucción establecida en el numerando II, número 2, de la Circular recurrida, que se refiere a la comunicación, sobre el pago del subsidio por incapacidad laboral, que debe enviar la isapre al afiliado en la misma oportunidad en la que le informa el pronunciamiento de la licencia médica, Isapre Banmédica solicita que ésta se deje sin efecto o, en subsidio, se amplíe el plazo para efectuar dicha notificación, a 20 días corridos contado desde la recepción de la licencia médica.

A su vez, Isapre Consalud solicita que en la antedicha comunicación no se informe la fecha a partir de la cual estará disponible el subsidio.

Lo anterior, por cuanto a ambas Instituciones les resulta imposible efectuar en tan breve plazo el proceso de valorización del subsidio, por los argumentos planteados en los números 4 y 6 anteriores.

En primer lugar, cabe hacer presente a Isapre Banmédica la confusión que tiene en la interpretación que hace del artículo 24 del D.S. N° 3, de 1984, de Salud, atendido que vincula el plazo que tienen las isapres para pronunciarse respecto a una licencia médica y la facultad que tienen las COMPIN y las Unidades de Licencias Médicas para ampliar el plazo con que cuentan para pronunciarse, en circunstancias que se trata de distintas instituciones que se encuentran regidas por normas diferentes.

El citado artículo 24 establece que "la Compín y la Unidad de Licencias Médicas, en su caso, tendrán un plazo de siete días hábiles para pronunciarse sobre las licencias, el que se contará desde la fecha en que el respectivo formulario se reciba en su oficina. Este plazo podrá ampliarse por otros siete días hábiles en caso de que los antecedentes requieran estudio especial, dejándose constancia de este hecho." A su vez, en relación al plazo que tienen las isapres para pronunciarse, el inciso final de dicho artículo establece que "deberán pronunciarse sobre las licencias médicas que les corresponda autorizar, dentro del plazo fatal de tres días hábiles, contados desde la fecha de presentación y recepción conforme en sus oficinas, de la respectiva licencia."

Sobre el particular, cabe aclarar que la Unidad de Licencias Médicas a que se refiere el D.S. N° 3 son Unidades que dependen de las COMPIN y éstas, tal cual se estipula en el referido artículo 24, tienen siete días hábiles para pronunciarse, el que, en caso de requerirse más antecedentes, podría prorrogarse en siete días más. Las isapres, en cambio, cuentan con el plazo **fatal** de tres días hábiles para pronunciarse, sin posibilidad alguna de ampliar dicho plazo, ya que las medidas de que dispongan para mejor resolver, establecidas en el artículo 21 del antedicho Decreto, deben efectuarse en los tres días hábiles que tienen para pronunciarse.

En cuanto a la petición de Isapre Banmédica respecto a dejar sin efecto las instrucciones relativas a incorporar en la citada comunicación la información relacionada al pago del subsidio, no es posible acceder a ésta, dado que mediante la dictación de la Circular recurrida se soluciona el problema referido a la falta de información que las isapres proporcionan a sus afiliados para que éstos materialicen el cobro del subsidio.

Al respecto, en esta Intendencia se han recibido algunos reclamos de afiliados en contra de sus isapres por la prescripción del cobro del subsidio, verificándose que esta situación se produce por la deficiente información acerca del pago del referido beneficio que les entregan y mediante los medios de comunicación que estiman convenientes, lo que no garantiza que el trabajador efectivamente se informe acerca de dicho pago.

A su vez, es necesario aclarar que las instrucciones impartidas a través de la Circular IF/N° 296 no obligan a valorizar el subsidio ni a comunicar su monto, dado precisamente el plazo que se otorgó en dicha norma a las isapres, para informar acerca del pago del mismo. En este sentido, en la Circular recurrida sólo se instruye que se informen al afiliado materias de índole administrativas, relativas al referido pago, -que las instituciones deberían tener resueltas previamente- y definiciones generales de la normativa vigente, con el objeto de que el trabajador se encuentre bien informado y gestione -en forma oportuna- el cobro del subsidio a que tenga derecho.

Es necesario insistir, que la instrucción sólo obliga a informar aspectos administrativos que las isapres tienen determinados de antemano, a saber, fechas de pago definidas, medios y lugares en que pagan, sin que se incluya la obligación de informar el monto a pagar.

En todo caso, cabe señalar que el formulario de licencia médica se basta a sí mismo, atendido que contiene todos los antecedentes necesarios para efectuar el cálculo del subsidio, sin que sea necesario requerir antecedentes adicionales. Además, según lo dispuesto en el artículo 19 del D.S. N° 3, las isapres cuentan con la facultad de devolverlo de inmediato al empleador o al trabajador independiente, para que lo complete dentro del 2° día hábil siguiente.

No obstante lo anterior, se acogerá parcialmente la solicitud de modificar el plazo para efectuar la referida notificación, con la condición de que esta comunicación sea recibida por el trabajador, en forma previa a la fecha de pago del subsidio.

Por lo tanto, se ampliará el plazo, para comunicar acerca del pago del subsidio, a 15 días corridos contado desde que se reciba la licencia médica en la isapre, según se precisará en la parte resolutive.

Por lo antes expuesto, se deniega la petición de Isapre Consalud de no informar la fecha de pago en la comunicación al trabajador, atendido la ampliación del plazo mencionada precedentemente.

9. Que, en relación a lo solicitado por Isapre Colmena Golden Cross, respecto a que se elimine el requisito de contar con la aceptación del afiliado para utilizar el correo electrónico, como medio de notificación del redictamen de la COMPIN que autoriza la licencia médica, y que sólo se exija que el cotizante tenga registrado dicho correo en la Isapre, cabe señalar que a esta Intendencia le llama profundamente la atención dicha solicitud, atendido que la referida obligación se encuentra vigente desde el año 2012 y está contenida en el Capítulo I, Título VII, número 4, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, que señala "Debe existir la autorización expresa del afiliado o afiliada en el sentido de que acepta, en forma personal o debidamente representado a través de un poder simple que deberá mantener la isapre para su respaldo, el hecho de ser notificado al correo electrónico por él indicado en un documento que la isapre debe diseñar al efecto". A continuación, la norma precisa el contenido mínimo del documento a utilizar por la isapre, para que el afiliado efectúe la autorización señalada.

Resulta necesario precisar, que la aceptación expresa del correo electrónico como forma de comunicación con la isapre, debe ser efectuada por el afiliado una sola vez y es válida para todas las comunicaciones que la normativa vigente permite realizar por ese medio.

Por lo tanto, no es posible acceder a la petición de Isapre Colmena, debiendo ésta ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la normativa vigente, precedentemente citada.

10. Que, en cuanto a la instrucción establecida en el numerando, II, número 2, último párrafo, de la Circular IF/Nº 296, recurrida por las Isapres Colmena, Consalud, Cruz Blanca y Banmédica, y que se refiere al plazo de dos días hábiles con que cuentan para informar al afiliado el redictamen de la COMPIN, cabe señalar que, en virtud de los argumentos esgrimidos por dichas Instituciones, esta Intendencia ampliará el citado plazo, de manera que la comunicación en comento se efectúe dentro de aquél fijado por la respectiva COMPIN en su resolución o, en caso que la COMPIN no haya fijado dicho plazo, en el plazo máximo de siete días hábiles contado desde que la isapre tome conocimiento de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar a Isapre Cruz Blanca que esta Intendencia tiene muy claro que es de competencia de la COMPIN fijar el plazo en que su resolución deba ser cumplida por la Institución, materia que no es modificada en la Circular recurrida.

En consecuencia, se modificará el plazo de dos días hábiles con que cuentan las isapres para informar al afiliado el redictamen de la COMPIN, según se indicará en la parte resolutive.

11. Que, finalmente, atendido las adecuaciones de los procesos internos y de los sistemas que deberán realizar las isapres, para implementar la nueva comunicación que informará al afiliado acerca del pago del subsidio por incapacidad laboral, se acogerá parcialmente la solicitud efectuada por las Isapres Colmena y Consalud, respecto a prorrogar la fecha de entrada en vigencia de la Circular IF/Nº 296, en la forma que se indicará en lo resolutive.

12. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a esta Intendenta,

RESUELVO:

1. Acoger, parcialmente los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Banmédica S.A., Consalud S.A., Colmena Golden Cross S.A. y Cruz Blanca S.A., según se indica a continuación:
 - a. Se reemplaza el párrafo señalado en el numerando II, número 1, de la Circular IF/Nº 296, y se traslada al final de lo establecido en el número 4 "Comunicación al trabajador" del Título I del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, por el siguiente:

"La Isapre deberá acreditar el envío al cotizante de la comunicación que informa sobre el pago del subsidio por incapacidad laboral, debiendo demostrar su entrega en el domicilio o remisión del correo electrónico, según corresponda."
 - b. En el numerando II, número 2, de la Circular IF/Nº 296, se reemplaza la expresión señalada al principio del primer párrafo hasta la segunda coma allí contenida, por la siguiente:

"La isapre debe informar al trabajador, mediante carta certificada o correo electrónico, acerca del pago del subsidio por incapacidad laboral a que tenga derecho, dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la recepción de la licencia médica, siempre que esta comunicación sea recibida por el trabajador, en forma previa a la fecha del pago del subsidio,...".
 - c. En el numerando II, número 2, último párrafo, de la Circular IF/Nº 296, se reemplaza lo señalado a continuación del punto seguido, por lo siguiente:

"Dicha comunicación deberá enviarse por correo certificado o correo electrónico -en el evento que el afiliado haya aceptado este medio de notificación-, dentro del plazo establecido por la respectiva COMPIN en su resolución o, en caso que la COMPIN no haya fijado dicho plazo, dentro del plazo máximo de siete días hábiles contado desde que la isapre tome conocimiento del redictamen."
 - d. Se reemplaza el contenido del numerando IV "VIGENCIA DE LA CIRCULAR" por el siguiente:

"Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia el primer día hábil del mes de abril de 2018."

2. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres Consalud S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A. y Colmena Golden Cross S.A.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.-


Nydia Contardo Guerra
NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/FAAM/KB
AMAW/FAAM/KB

Distribución:

- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Gerente General Isapres Banmédica S.A.
- Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Gerentes Generales de Isapres
- Isapres de Chile
- Superintendente de Salud
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros de Salud
- Oficina de Partes

Correlativo 2.095